

**Declaran en emergencia el mercado del gas licuado de petróleo y crean un
procedimiento de compensación a las importaciones de GLP**

DECRETO DE URGENCIA N° 011-2007

CONCORDANCIA: R.D. N° 061-2007-EM-DGH (Actualizan y publican nueva Banda de Precios de los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación)
R.D. N° 068-2007-EM-DGH, Art.1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda;

Que, debido a una reducción en la producción de GLP por la paralización temporal de operaciones de la Refinería de Talara y por la suspensión del bombeo de líquidos desde Camisea que obligó a Pluspetrol a detener la producción de GLP desde su planta de Pisco, el Ministerio de Energía y Minas ha estimado que la creciente demanda de GLP nos llevará en las próximas semanas a pasar del autoabastecimiento a la importación, lo que podría originar un incremento inmediato en el precio del GLP;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el “Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, se traslade a los consumidores;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-2006 se dispuso la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, hasta el 30 de junio de 2007;

Que, el análisis efectuado de la operación del Fondo de Estabilización de Precios, ha determinado que éste ha resultado ser un mecanismo beneficioso para la economía nacional pues ha venido absorbiendo desde su vigencia, subidas bruscas de precios de los combustibles, logrando así amortiguar el efecto de la volatilidad externa y evitando que se origine un proceso inflacionario especulativo en el país;

Que, en concordancia con lo señalado en los considerandos que anteceden, se ha visto por conveniente establecer un mecanismo, temporal y extraordinario, destinado a absorber la diferencia de precios que existan cuando empieza el período de importación de GLP y así se evite un incremento significativo en el precio del GLP en el mercado interno;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no contar con un manejo adecuado del Estado para afrontar esta situación temporal;

De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de emergencia del mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Declarar en situación de emergencia el mercado del GLP a fin de establecer un mecanismo que compense las importaciones de dicho combustible, permitiendo absorber la diferencia de precios por la importación de GLP y evitando un incremento significativo en el precio del GLP en el mercado interno.

Artículo 2.- Plazo de vigencia de la medida

El plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia será el mismo plazo que el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Artículo 3.- Modificación del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Modificar el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel, Petróleos Industriales y, los demás combustibles incluidos mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Para el caso del GLP, se considerará el PPE como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias.

(...)”

Artículo 4.- Inclusión de definición en el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Incluir en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, la definición de PPE, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

o) PPE: Precio de paridad de exportación en Pisco más el flete Pisco-Callao del GLP comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERGMIN, se calculará sumando el Precio de Referencia de exportación de GLP Planta Callao - Marítimo (PR2) con el Margen Comercial Mayorista Promedio (PPE = PR2 + Margen Comercial Mayorista Promedio).

p) Factor de GLP: Número estimado obtenido como el producto del volumen importado de GLP estimado por la DGH para el período de déficit por el diferencial de precio (PPI - PPE), dividido por las ventas de GLP estimadas durante todo el período de déficit.”

Artículo 5.- Mecanismo de compensación a las Importaciones de GLP

Por el período señalado en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, se aplicará un mecanismo de compensación a las importaciones de GLP con el objeto de que el mercado nacional se encuentre completamente abastecido con la producción local y con la importación que se realice de este combustible.

La compensación a los Importadores de GLP por la importación realizada se efectuará según los aportes que realicen los Importadores y Productores que tengan ventas de GLP en el mercado interno, según el procedimiento señalado en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia. Asimismo, es de aplicación las disposiciones que correspondan establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus normas reglamentarias y complementarias.

El mecanismo de compensación a las importaciones de Gas Licuado de Petróleo se encontrará a cargo del Administrador del Fondo.

Artículo 6.- Aplicación del mecanismo de compensación

6.1 Adicionalmente a la operatividad del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y al cálculo de los Factores de Aportación y Compensación, el Administrador del Fondo calculará semanalmente la diferencia entre el PPI y el PPE publicados por el OSINERGMIN para el Gas Licuado de Petróleo y publicará esta diferencia en la página web del Ministerio de Energía y Minas.

6.2 Mediante Resolución Directora, el Administrador del Fondo, definirá y podrá modificar el Factor de GLP, el cual entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

6.3 Semanalmente, cuando exista importación de GLP, los Importadores presentarán al Administrador del Fondo, una autoliquidación especial, en la cual se consignará principalmente el monto resultante del volumen de GLP importado y la diferencia entre el PPI y el PPE del GLP, vigente en la semana en la que se realizó la importación de dicho combustible. Independientemente de que haya realizado importación de GLP en la semana, el Importador declarará el monto resultante del producto del Factor de GLP y el volumen de sus ventas de GLP realizadas en la semana en el mercado interno.

6.4 Asimismo, los Productores de GLP presentarán una autoliquidación especial, consignando el monto resultante del producto del Factor de GLP y el volumen de sus ventas de GLP realizadas en la semana en el mercado interno.

6.5 El Administrador del Fondo evaluará y verificará la información consignada en las autoliquidaciones presentadas por los Importadores y Productores de GLP. El saldo negativo resultante de cada Importador de GLP significará que tendrá el derecho de cobrar dicho saldo con antelación a los compromisos adquiridos por el Fondo con los Productores e Importadores.

CONCORDANCIA: [R.D. N° 059-2007-EM-DGH, Art. Tercero \(Actualizan Banda de Precio para el GLP y mantienen bandas de precios para productos señalados en la R.D. N° 010-2007-EM-DGH\)](#)

Artículo 7.- Monto Contingente GLP

El Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles mantendrá la suma de S/. 8 000 000.00 (Ocho Millones con 00/100 Nuevos Soles) como monto intangible y contingente destinado a compensar solamente a las importaciones de GLP.

Artículo 8.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Todas las exportaciones de GLP durante el período de vigencia del presente Decreto de Urgencia no están afectas de la compensación del volumen exportado por el diferencial entre el PPI y el PPE.

Segunda.- El agente exportador deberá aportar al mecanismo el saldo resultante entre el volumen exportado y el Factor de GLP.

Dado en la ciudad de Piura, a los once días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas